



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-78093-1

“Juzgado de Paz Letrado de General Paz c/ Juzgado de Faltas de General Paz s/ Conflicto art. 196 Constitución Provincial (en autos: Borda Adrian Anibal s/ Denuncia. Infracción Ley 14107)”.

B 78.093

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a los fines de dictaminar en los términos de los artículos 689 y 690 del Código Procesal Civil y Comercial en el conflicto de competencia planteado entre el Juzgado Municipal de Faltas y el Juzgado de Paz Letrado del Partido de General Paz.

I.-

A raíz de la denuncia realizada por el Señor A. A., B. en el Destacamento Policial Villanueva, quien expresa que, en esa fecha al volver de sus labores habituales, constata que dos perros uno pequeño y otro de gran porte le habían matado en su galpón tres gatos, propiedad de sus hijos, manifiesta que los canes son de propiedad del señor D., L., los cuales no están permanentemente sueltos en la vía pública, sino encerrados, pero se escapan y es en ese momento cuando producen consecuencias dañosas.

El Destacamento de Policía de Villanueva califica los hechos denunciados como presunta infracción al artículo 46 del decreto ley 8031/1973, dando intervención al Juzgado de Paz de General Paz.

La magistrada al atender sobre su intervención decide declararse incompetente y remitir las actuaciones al Juzgado de Faltas de la Municipalidad de General Paz.

Para así decidir expresa entre otras consideraciones que la Provincia de Buenos Aires ha dictado la ley 14107 con objeto de establecer la normativa aplicable a la tenencia de perros potencialmente peligrosos, sea con relación a la seguridad de las personas o de otros animales, siendo la única exclusión que formula la ley es que no se aplicaría a los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Seguridad del Estado.

Refiere que en el artículo 2º, la ley establece los presupuestos para considerar potencialmente peligroso a un perro, disponiendo que: “[...] *se consideran perros potencialmente peligrosos a aquellos incluidos dentro de una topología racial que por su naturaleza agresiva, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas y a otros animales*”.

Sostiene que, en el caso de autos, ante los hechos acreditados por las declaraciones testimoniales, los canes ya no son potencialmente peligrosos, sino que se han convertidos en peligrosos, agresivos y mortales para otros animales, caso del can de gran porte.

Menciona el anexo primero del listado de perros peligrosos y hace saber de la existencia del “*Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos de la Provincia de Buenos Aires*”, con delegación en cada Municipalidad del cual realiza consideraciones sobre su alcance.

A su vez describe los pormenores de la legislación especialmente artículos 8° y 10, para destacar de este último: “[...] *que la inobservancia de las disposiciones establecidas en esta Ley es sancionada con multa de pesos quinientos (500) a pesos dos mil (2.000). La reincidencia es sancionada con el doble del máximo de la multa, sin perjuicio que, en caso de reincidencia las autoridades de comprobación puedan secuestrar al perro mientras el infractor no diere cumplimiento con esta Ley*”.

Afirma que la competencia para el juzgamiento de la eventual falta, surge del artículo 11 de la ley al disponer que las infracciones estarán a cargo de la Justicia de Faltas y el procedimiento se gobierna por lo establecido en el Código de Faltas Municipales decreto-ley 8751/1977.

Recuerda las competencias municipales atribuidas por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de las Municipalidades. Cita jurisprudencia atinente al “*poder de policía*” y, puntualmente de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia y dictaminado por la Procuración General en las causas B 74.828 y B 74.829 con transcripciones de lo resuelto; junto a doctrina respecto al ámbito municipal de actuación de la ley 14107.

Resalta la diferente solución que puede brindar este órgano al conflicto denunciado en comparación al abordaje que puede hacer la Justicia de Faltas Municipal y el resto de los organismos Municipales.

Así precisa que conforme lo autoriza el artículo 46 del decreto ley 8031/1973 el Juez o Jueza de Paz podrá aplicar, luego de un proceso de conocimiento completo en el que incluso está previsto el acceso a la segunda instancia en grado de apelación, la pena de multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y duplicarla si el animal atacara o hiriera a alguna persona. Realiza diversas reflexiones del tema.

Luego se refiere a la Justicia de Faltas para hacer mención de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 14107 que prevé la posibilidad de sancionar al infractor con multa de pesos quinientos (500) a pesos dos mil (2.000), con el doble del máximo si es reincidente y si el infractor no tomara las medidas de prevención que establece la misma ley, se puede llegar a disponer el secuestro del perro hasta el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 8 de la misma ley. Destaca la organización administrativa municipal con idoneidades funcionales al respecto.

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3° del decreto ley 8031/1973 y 27 del Código Procesal Penal declara su incompetencia para entender en la presente causa y remite los autos al Juzgado de Faltas Municipal del Partido de General Paz.

El Juez de Faltas al evaluar los antecedentes que dieran lugar a su conocimiento de la causa, esgrime que la prescripción legal provincial atribuye a los jueces y juezas de Paz de la Provincia de Buenos Aires, la competencia para intervenir en materia de faltas, de acuerdo al decreto-ley 8031/1973.

Entiende que la resolución adoptada por la señora Jueza de Paz, no resulta vinculante por cuanto el órgano a su cargo, no ha sido parte en la controversia, y es dictada en una decisión sobre su propia competencia atendiendo a la ley 5827, que otorga la competencia sobre faltas determinadas por el decreto ley 8031/1973, a los jueces y juezas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-78093-1

de Paz de la Provincia de Buenos Aires. Realiza diversas consideraciones vinculadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sostiene que los juzgados de Paz letrados de toda la Provincia de Buenos Aires, deben actuar en las causas derivadas del decreto-ley 8031/1973, dentro de cuya normativa se encuentra la figura de "*animal peligroso o salvaje*", para decidir finalmente declararse incompetente para intervenir en las actuaciones y devolver las actuaciones al Juzgado de Paz de General Paz.

Al rechazarse la competencia atribuida el Juzgado de Paz decide someterlo a conocimiento de ese Tribunal conforme doctrina de la causa B 71.930, "Juzgado de Faltas de General Pinto", sentencia de 22-08-2012, entre otras.

Radicado el conflicto en la Suprema Corte de Justicia, se dispone la intervención de la Procuración General.

II.-

Sujeto a los antecedentes descriptos podría el Tribunal hacer lugar al presente conflicto a favor de la justicia municipal de faltas.

Se desprende que la discusión reside en determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde la atribución de juzgar los hechos denunciados.

1.- Por lo que el aspecto vital de la cuestión planteada es de aquellas que ese Tribunal está llamado a decidir por el artículo 196 de la Constitución de la Provincia; que comprende los denominados conflictos municipales (SCJBA, doct. Causas B 57.409, "*Juez de Paz Letrado de Pinamar*", resolución, 01-10-1996; B 57.644, "*Municipalidad de San Nicolás (Juzgado de Faltas)*", resolución, 05-11-1996; B 61.715, "*Juzgado de Faltas de Coronel Suárez*", resolución, 07-02-2001; B 71.930, "*Juzgado de Faltas de General Pinto*", sentencia, 22-08-2012, entre otras).

2.- Dicha realidad en curso se encuentra en profunda conexión con lo decidido en las causas B 73.933 "*Juzgado de Faltas de Exaltación de la Cruz-Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz*", en fecha 13 de abril de 2016; B 74.828 "*Juzgado de Faltas. Exaltación de la Cruz-Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz*" en fecha 20 de diciembre de 2017 y B 74.829 "*Juzgado de Faltas. Exaltación de la Cruz-Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz*" en fecha 21 de febrero de 2018.

En cuanto deviene aplicable el preciso tratamiento técnico jurídico en conjunto dimanante de los artículos 1º, 2º, 3º y 11 de la Ley 14107; 24, 25, 26, 27 inciso 17 de la LOM; 1º, 18, 19 "a" del Código de Faltas Municipales - decreto ley 8751/1977 y sin prescindir del Código de Faltas Municipales de General Paz, ordenanza 8/1994, artículo 35.

Se advierte el solemne compromiso estatal vinculante para la actividad interpretativa regulada por la ley 14107, pues como se ha dictaminado en las causas citadas bajo denominación B 74.828 y B 74.829 (ambos de fecha 14-07-2017), la ley citada en sus artículos 1º, 2º, 3º y 11, ambas señaladas por la señora Jueza de Paz Letrada resuelven

del régimen sobre la tenencia de determinadas razas de canes potencialmente peligrosas para las personas u otros animales; se crea a sus efectos un registro de propietarios con delegaciones en todos los municipios y un régimen de infracciones producidas cuyo juzgamiento corresponde a los Juzgados de Faltas bajo el procedimiento del Código de Faltas Municipales (v. decreto ley 8751/1977).

III.-

En función del fundamento delineado correspondería declarar la competencia del Juzgado de Faltas Municipal de General Paz (Arts. 161 inc. 2º, 192 y 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 690 del CPCC).

La Plata, junio 22 de 2022.